



RAD No. 70-001-40-03-002-2023-00135-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se surtía el trámite de segunda instancia, mediante proveído de la data dieciséis (16) de abril de 2024, declaró infundada la recusación presentada por el ejecutado JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA, contra el titular de Unidad Judicial.

Sírvase proveer.

Sincelejo, quince (15) de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO. quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía radicado bajo el No. 2023-00135-00, iniciado por PROINVERSIONES S.A, contra JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA y otra.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, donde se surtía el trámite de segunda instancia, comunicó al correo electrónico de esta Judicatura el día diez (10) de mayo de 2024, mediante Oficio Nro. 282-2023-00135-01 de esa misma data, que mediante proveído de la data dieciséis (16) de abril de 2024, aquella Unidad Judicial declaró infundada la recusación presentada por el ejecutado JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA, contra el titular de Unidad Judicial.

Ahora, revisado acuciosamente el cartulario, se otea que los ejecutados se encuentran notificados en debida forma, razón por la que procederá a dictar el condigno Auto de seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES S.A. – PROINVERSIONES S.A.**, identificada con NIT No. 800.226.480-5, representado legalmente por NELSON VISBAL MARTELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.306.808, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.882.434, y **MARUJA DEL SOCORRO RIVERA GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.026.686, por la siguiente cantidad dineraria:



PAGARÉ No. 2950804100, producto Modificación Consumo, Obligación No. **2960039400**: por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$48.521.415)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa 39.80% efectivo anual, desde el doce (12) de septiembre de 2023; más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$2.295.030)**, por concepto de intereses de plazo desde el seis (06) de Junio de 2023, hasta el once (11) de Septiembre de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023); a la integrante de la parte ejecutada **MARUJA DEL SOCORRO RIVERA GUERRA**, se le notificó por aviso de aquel el día cuatro (04) de diciembre de 2023, luego de que el día primero (01) del mismo mes y año, la apoderada judicial de la actora le remitiera el aviso a su dirección física Calle 16 Nro.16-26 Barrio La Concepción, Ovejas-Sucre, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

Al otro ejecutado **JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA**, se le notificó de aquel el día primero (01) de diciembre de 2023, luego de que el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico joseluis36480@hotmail.com, según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Pronto Envíos; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:



“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior- Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-, en providencia proferida el día dieciséis (16) de abril de 2024, por medio de la cual declaró infundada la recusación presentada por el ejecutado **JOSE LUIS DE LA ROSA RIVERA**, contra el titular de esta Unidad Judicial, misma que fue denegada inicialmente por este Despacho a través de Auto adiado ocho (08) de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior, **REANÚDESE** el trámite de este asunto, por no haber prosperado la recusación propuesta por el ejecutado.

SEGUNDO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

QUINTO: Señalase la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$9.411.611)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab811d37760e0dfda3d36cb64cbdb902856a76f983403dd6d696dd95201ed250**

Documento generado en 15/05/2024 12:16:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>